

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el lobby.

BOLETÍN N° 3.407-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, el Ministro de la Secretaría General de la Presidencia, señor José Antonio Viera-Gallo; el Subsecretario de la misma cartera, señor Edgardo Riveros; el asesor legislativo del mencionado Ministerio, señor Natalio Dorfman; y el Subdirector de la Dirección de Presupuestos, señor Julio Valladares.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y por la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Cabe hacer presente que mientras el proyecto cumplía su trámite reglamentario ante la Comisión de Hacienda, se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, término dentro del cual fue presentada una única indicación por parte del Ejecutivo.

- - -

Normas de Quórum

Los artículos 2°, letras a) y d); 7°, letra b); 10; 15; 16; 19; 20; y 23 del texto aprobado por vuestra Comisión de Hacienda, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por contener disposiciones que inciden en leyes de tal rango, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19, número 15°, 38, 55, 77, 84, 92, 95, 99 y 108 de la Constitución Política. En consecuencia, para su aprobación requieren del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 15 y 40.

2. Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 41 y nueva indicación del Ejecutivo.

3. Indicaciones rechazadas: números 16, 17, 18 y 19.

4. Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

5. Indicaciones retiradas: no hay.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y sólo dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

Vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 2º, 6º, 7º, 15, 16, 18, 20, 22, 23, 24, 1º y 2º transitorio de la iniciativa, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como reglamentariamente corresponde.

Se deja constancia que la Comisión de Hacienda, al pronunciarse sobre la letra c) del artículo 7º del proyecto de ley, suprimió la disposición, lo que obligó a realizar enmiendas en otros artículos de la iniciativa, como se indicará cuando corresponda.

Las disposiciones señaladas se reseñan de manera sumaria a continuación:

Artículo 2º

Define y establece el ámbito de acción de: Lobby, Lobbyista, Lobbyista profesional, Registro de lobbyistas y Sujeto pasivo del lobby.

En sus trámites anteriores ante la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, se agregó un párrafo segundo a la letra a) de este artículo, que establece la posibilidad de ejercer la actividad de lobby ante el Poder Judicial, incluidos los Juzgados de Policía Local; el Tribunal Constitucional; el Tribunal Calificador de Elecciones; los Tribunales Electorales Regionales y el Ministerio Público.

La Comisión de Hacienda, en razón de lo aprobado para la letra c) del artículo 7º del proyecto, acordó, por unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag, suprimir el párrafo agregado.

Artículo 6º

Crea los Registros Públicos de Lobbyistas en que deberán inscribirse, de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan dicha actividad.

En su inciso segundo precisa que el no cumplimiento de dicho deber será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas.

En su inciso tercero agrega que la información contenida en los registros será pública, cualquier persona podrá acceder a ella y deberán ser actualizados periódicamente.

En este artículo recayeron las indicaciones números 15 y 16.

La **indicación N° 15**, presentada por el **Ejecutivo**, incorpora el siguiente inciso final:

“Los Registros deberán ser actualizados en la forma y periodicidad que fije el Reglamento”.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

La indicación N° 16, de los Honorables Senadores señores Gómez y Sabag, agrega el siguiente inciso final:

“Dichos registros darán cuenta, a lo menos, del nombre completo de cada lobbysta, su número de rol único tributario, la identidad de sus representados, el tipo de relación que lo vincula con la institución para la cual desempeña funciones y su cargo o función.”.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Novoa.

Artículo 7°

Dispone, en sus dos literales, que existirán dos Registros Públicos de lobbystas: uno a cargo del Ministerio de Justicia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen sus actividades ante cualquier órgano de la Administración, y el otro a cargo de una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby, en el que deberán inscribirse quienes desarrollen esta actividad ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional.

Agrega que, a través de los procedimientos técnicos que fije el reglamento, dichos registros deberán procesar la información de forma automática, de modo que de los antecedentes registrados en uno de ellos quede constancia en ambos.

En este artículo recayeron las indicaciones números 17, 18 y 19.

La indicación N° 17, del Honorable Senador señor Orpis, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 7°: Existirá un Registro Público a cargo de la Contraloría General de la República, que se llevará a cabo mediante procedimientos técnicos que procesen la información de forma automática, donde se inscribirán las personas que desarrollen sus actividades ante un sujeto pasivo del lobby.”.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

La indicación N° 18, del Ejecutivo, le incorpora la siguiente letra c), nueva:

“c) Un registro público a cargo de la Corte Suprema, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen actividades de lobby ante el Poder Judicial y sus órganos dependientes; el Tribunal Constitucional; el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Regionales Electorales, el Ministerio Público y los demás tribunales especiales creados por ley.”.

La indicación N° 19, también del Ejecutivo, incorpora en su letra c) el siguiente texto final:

“Quedarán exceptuados de la obligación de inscribirse en este Registro los abogados, apoderados y procuradores responsables de las causas pendientes ante los señalados tribunales. Sin embargo, cualquier reunión o audiencia que sostengan con los magistrados que sustancian dichas causas y en ausencia de la contraparte, quedará obligatoriamente sujeta al procedimiento de registro contemplado en el artículo 21, especialmente en lo relativo a la indicación del lugar y fecha de su realización, así como la individualización de los asistentes y la materia específica tratada.”.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó su desacuerdo con la posibilidad de que pueda desarrollarse el lobby ante el Poder Judicial, órganos dependientes y demás órganos jurisdiccionales indicados en la letra c) del artículo 7°. Expresó que, a lo sumo, una ley podría acotar el ejercicio del lobby ante el área de adquisiciones del referido poder del Estado, pero en caso alguno ante otros órganos como el Tribunal Constitucional o los Tribunales Electorales Regionales.

El Subsecretario, señor Edgardo Riveros expuso que, de acuerdo con la norma, el lobby a desarrollarse ante el Poder Judicial excluye terminantemente aquellas facultades jurisdiccionales establecidas en el Código Orgánico de Tribunales.

El Honorable Senador señor Escalona señaló que, al respecto, el Ejecutivo podría limitar, en la redacción de la norma, que la práctica del lobby sólo se pudiera llevar a cabo ante la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

El **Honorable Senador señor Novoa** expresó su acuerdo con lo manifestado por los Honorables Senadores señores Gazmuri y Escalona.

El **Honorable Senador señor Sabag** consultó si, en la preparación de esta ley, se requirió la opinión del Poder Judicial. Propuso, al efecto, invitar alguno de sus miembros ante esta Comisión.

Los **representantes del Ejecutivo** precisaron que sólo se tuvieron a la vista, en su momento, las objeciones planteadas por el Ministerio Público. Continuaron señalando que, en todo caso, el ámbito de ejercicio del lobby ante el Poder Judicial se encuentra restringido en el artículo 2º de la norma aprobada, que lo limita a “los negocios necesarios para su funcionamiento”. Insistieron, al efecto, en que el proyecto en análisis no pretende, en caso alguno, legitimar el lobby respecto las facultades propias de los órganos que ejercen jurisdicción.

La Comisión determinó oficiar a la Corte Suprema de Justicia para que emitiera su opinión respecto de las facultades conferidas en la letra c) del artículo 7º de la norma (Oficio N° H/07, de 4 de julio de 2007).

Mediante Oficio N° 226, de 10 de julio de 2007, la Excelentísima Corte Suprema evacuó la opinión solicitada. En sus conclusiones expuso que:

“1. El proyecto, en su actual redacción, no se hace cargo de las observaciones formuladas por esta Corte en sus informes de 16 de diciembre de 2004 (Oficio N° 5775) y 14 de agosto de 2006 (Oficio N° 99).

En efecto, en su primer informe, hizo presente que no se advertía razón atendible en virtud de la cual el Poder Judicial deba involucrarse, aún indirectamente, en actuaciones o actividades cuyo declarado propósito sea el de influir en las decisiones que adopten o puedan adoptar los órganos o autoridades de otros poderes del Estado.

Por su parte, en el segundo informe señaló que si la actividad del lobby se dirige a la toma de decisiones de toda naturaleza que se adopten en los negocios necesarios para su funcionamiento, en clara alusión a transacciones de carácter comercial-financiero, la reforma propuesta no era necesaria en relación a los Juzgados de Policía Local, toda vez que por expresa disposición del artículo 56 de la ley N° 15.231, que los rige, se obliga a las Municipalidades a proporcionarles elementos de trabajo y medios de movilización para su funcionamiento y cumplimiento de diligencias y actuaciones judiciales. Además, hizo presente que en lo que se refería a los tribunales ordinarios, la función que conlleva la satisfacción de sus necesidades funcionales era cumplida por la Corporación Administrativa

del Poder Judicial por expreso mandato y regulación legal, contenida en el Título XV del Código Orgánico de Tribunales, cuya dirección la ejerce un Consejo Superior integrado por cinco miembros de la Corte Suprema, uno de ellos su propio Presidente, que, además, lo dirige. Señaló que este organismo actúa ciñéndose estrictamente a las normas legales que lo rigen, con absoluta transparencia, publicidad y respeto por las directivas que le entregan las autoridades de gobierno relacionadas con sus funciones de gestión para el normal funcionamiento de tribunales, sujeto a controles y rendiciones de cuentas sobre el manejo de los fondos que la Ley de Presupuestos pone a su cargo anualmente.

2. Como se mantiene en el proyecto la redacción del inciso segundo de la letra a) del artículo 2º, que incluye al Poder Judicial como sujeto pasivo de lobby, no cabe sino reiterar las opiniones formuladas en los informes anteriores y, por consiguiente, informar desfavorablemente la iniciativa legal.

3. En lo que se refiere al registro público de lobbystas, a cargo de la Corte Suprema, establecido en la letra c) que se incorpora al artículo 7º del proyecto, cabe señalar que no parece razonable que el máximo tribunal de la República esté a cargo de un registro en el que deben inscribirse personas que desarrollen actividades de lobby ante tribunales que no forman parte del Poder judicial y que incluso constituyen órganos autónomos de rango constitucional, como el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales regionales electorales. Lo mismo cabe señalar respecto del Ministerio Público, órgano autónomo, de naturaleza no jurisdiccional y de *“los demás tribunales especiales creados por ley”*, los que no se especifican”.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó que considerando la escasa complejidad de las operaciones de adquisición que competen a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, no se justifica ni es necesario regular el lobby que se pueda ejercer ante ella.

El Honorable Senador señor Novoa expuso su acuerdo con lo expresado por el Honorable senador señor Gazmuri, inclinándose también por la eliminación del registro público a cargo de la Corte Suprema.

El Honorable Senador señor Gazmuri propuso castellanizar los términos “lobby” y “lobbystas”, reemplazándolos por las voces “lobi” y “lobistas”, respectivamente.

El Honorable Senador señor García planteó sus aprehensiones respecto de la implementación, en el Congreso Nacional, de una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización, en virtud de la

inconveniencia de que una Cámara pueda conocer de las gestiones que se desarrollen en la otra, y viceversa, además de la constante dificultad de reunir a los miembros de ambas Corporaciones. En tal sentido, propuso la conformación de una Comisión particular en cada Cámara para el registro de quienes desarrollen actividades de lobby ante cada una de ellas.

La Comisión concordó con lo expresado por el Honorable Senador señor García, adoptando los acuerdos pertinentes.

En consideración a lo expuesto, **la Comisión rechazó las indicaciones números 18 y 19 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.**

Enseguida, al considerar la letra b) del artículo 7º, **la Comisión acordó sustituir dicha letra por la redacción que se señalará en su oportunidad, y suprimir la letra c) del mismo artículo, todo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.**

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, y en mérito de la concordancia que debe existir entre las distintas disposiciones del proyecto de ley, **la Comisión acordó suprimir el párrafo segundo de la letra a) del artículo 2º, por la misma unanimidad antes señalada.**

Artículo 15

Establece la obligación, para todo órgano de la Administración del Estado y para el Congreso Nacional, de contar con procedimientos de registro de las reuniones y comunicaciones efectuadas entre los lobbystas y las autoridades y funcionarios que enumera.

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, considerando la concordancia que debe existir entre las distintas disposiciones del proyecto de ley, y en mérito de los acuerdos adoptados respecto del párrafo segundo de la letra a) del artículo 2º y de la letra c) del artículo 7º del mismo, la Comisión acordó reemplazar el encabezamiento del inciso primero de este artículo por el que se indicará en su oportunidad, y suprimir su inciso final. Estos acuerdos los adoptó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

Artículo 16

Encarga al Ministerio de Justicia y a la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby, según corresponda, el control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby.

Para tales fines, en su inciso segundo dispone que la respectiva autoridad iniciará, de oficio o a petición de parte, la investigación de las denuncias recibidas o irregularidades detectadas.

En su inciso tercero faculta a la autoridad competente para sancionar a quienes incumplan las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, considerando la concordancia que debe existir entre las distintas disposiciones del proyecto de ley, y en mérito de los acuerdos adoptados respecto de la letra b) del artículo 7º del mismo, la Comisión acordó modificar el inciso primero de este artículo, en los términos que se indicarán en su oportunidad. El acuerdo fue aprobado por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

Artículo 18

Prescribe que la autoridad competente podrá aplicar medidas disciplinarias, en caso de falta y atendida su gravedad, consistentes en:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales;
- c) Suspensión del Registro Público, hasta por tres años, y
- d) La eliminación del Registro, que acarrea la eliminación automática en los demás.

A este precepto se presentó **la indicación número 40, de los Honorables Senadores señores Gómez y Sabag**, para sustituir la letra d), por la siguiente:

“d) Eliminación del Registro. La eliminación en alguno de los registros acarrea la eliminación automática en los demás y la prohibición definitiva para ejercer acciones de lobby.”.

El Honorable Senador señor Novoa expuso que la prohibición definitiva de volver a ejercer actividades de lobby, contemplada por la letra d) del artículo 18, sin siquiera posibilidades de rehabilitación, podría adolecer de vicio de inconstitucionalidad.

La indicación N° 40 fue aprobada con el voto afirmativo de los Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag, y con la abstención de los Honorables Senadores señores García y Novoa.

Artículo 20

Dispone que las infracciones a esta ley cometidas por funcionarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo, que no sean parlamentarios, se regirán por las normas de sus respectivos estatutos administrativos. En el caso de Diputados y Senadores, será el Congreso Nacional el encargado de determinar la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.

La aplicación de la sanción, señala en su inciso segundo, corresponderá a la autoridad que haya nombrado al funcionario afectado.

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, considerando la concordancia que debe existir entre las distintas disposiciones del proyecto de ley, y en mérito de los acuerdos adoptados respecto de la letra b) del artículo 7° del mismo, la Comisión acordó modificar este artículo, en los términos que se indicarán es su oportunidad. El acuerdo fue aprobado por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

Artículo 22

Esta disposición establece que el que ejerciere en forma profesional la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley o continuare desarrollándola una vez eliminado de aquéllos, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

A esta norma se presentó **la indicación número 41, del Honorable Senador señor Orpis**, para reemplazarla por la siguiente:

“Artículo 28.- El que ejerciere la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en el registro establecido en esta ley o que continúe desarrollándola una vez eliminado de aquél, será sancionado con multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.”.

La Comisión aprobó esta indicación en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. El acuerdo lo adoptó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

Artículo 23

Agrega un inciso sexto al artículo 2º de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, estableciendo la composición de la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby. Dicha Comisión tendrá a su cargo el Registro Público de Lobbyistas Profesionales, en el que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional, así como el control y fiscalización de tales actividades.

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, considerando la concordancia que debe existir entre las distintas disposiciones del proyecto de ley, y en mérito de los acuerdos adoptados respecto de la letra b) del artículo 7º del mismo, la Comisión acordó suprimir este artículo. El acuerdo fue aprobado por la unanimidad de sus miembros,

Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

Artículo 24

Dispone que el reglamento que señale el nivel hasta el que serán considerados sujetos pasivo del lobby los integrantes de los órganos de la Administración del Estado, así como los procedimientos y los antecedentes que deberán consignarse y hacerse públicos en los registros a que se refiere el artículo 15 de la ley, será el que aprueben ambas Cámaras del Congreso Nacional, a proposición de la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby.

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, considerando la concordancia que debe existir entre las distintas disposiciones del proyecto de ley, y en mérito de los acuerdos adoptados respecto de la letra b) del artículo 7° del mismo, la Comisión acordó modificar este artículo, en los términos que se indicarán en su oportunidad. El acuerdo fue aprobado por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

Artículo 1° transitorio

Señala que el financiamiento del mayor gasto que irroque esta ley durante el año 2004 se hará con cargo al Presupuesto de las reparticiones correspondientes de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, informó que el Ejecutivo considera presentar una indicación para sustituir la cifra “2004” por el número “2007”.

El Honorable Senador señor Escalona precisó que, considerando que el plazo para formular indicaciones se hallaba vencido, correspondía solicitar, en la Sala del Senado, la apertura de un nuevo plazo al efecto.

Como se señaló con anterioridad, la Sala del Senado, en sesión llevada a cabo el día miércoles 4 de julio de 2007, acordó abrir un nuevo período de indicaciones a la iniciativa, plazo durante el cual se formuló una **nueva indicación del Ejecutivo**, para sustituir el guarismo “2004” por “2007”.

El **Honorable Senador señor García** propuso modificar la redacción del artículo, incorporando la palabra “respectivas” entre “las” y “reparticiones”, y sugiriendo suprimir la frase “correspondientes, de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad”.

La Comisión aprobó con enmiendas la nueva indicación del Ejecutivo, incluyendo la propuesta formulada por el Honorable Senador señor García, con la redacción que se indicará en su oportunidad. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

Artículo 2º transitorio

Dispone que mediante decreto supremo, emanado del Ministerio de Justicia, se fijará el reglamento de esta ley, que deberá contener los requisitos, exigencias e informaciones que deberán acompañar quienes se inscriban en los registros públicos.

En su inciso segundo prescribe que dicho reglamento deberá dictarse dentro del plazo de noventa días de publicada la ley. Precisa, asimismo, que los órganos de la Administración del Estado y el Congreso Nacional deberán establecer los registros señalados en esta ley dentro del plazo de sesenta días de publicado el referido reglamento

- - -

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, considerando la concordancia que debe existir entre las distintas disposiciones del proyecto de ley, y en mérito de los acuerdos adoptados respecto de la letra b) del artículo 7º y del artículo 24 del mismo, la Comisión acordó efectuar una adecuación de referencia al inciso final de este artículo, en los términos que se indicarán en su oportunidad. El acuerdo fue aprobado por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 17 de julio de 2007,

señala que el proyecto en análisis "... constituye, por una parte, un marco regulatorio para el ejercicio de la actividad de lobby o gestión de intereses, entendida como el ejercicio de una actividad lícita, que puede ser desarrollada incluso, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, de manera profesional y, por la otra, el proyecto constituye un código normativo en materia de transparencia, que regula el comportamiento, establece restricciones y prohibiciones en cuanto a la actitud que deben mantener las autoridades de la Administración del Estado (incluidas empresas que prestan servicios de utilidad pública) y del Congreso Nacional, en sus relaciones con los lobbystas.

La aplicación de esta iniciativa no significará mayor gasto fiscal".

En consecuencia, las normas del proyecto en referencia no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2º

letra a)

Suprimir el párrafo segundo de esta letra.
(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 7º

letra b)

Sustituirla por la siguiente:

"b) Dos registros públicos, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro a cargo de la Comisión de Conductas Parlamentarias de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen las actividades definidas por esta ley ante los miembros

o funcionarios de las respectivas Corporaciones.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**
letra c)

Suprimirla. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 15

- Reemplazar el encabezamiento de su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 15.- Sin perjuicio de la información contenida en los registros públicos de lobbystas, las autoridades y funcionarios que se señalan a continuación deberán contar con procedimientos de registro de las reuniones y comunicaciones efectuadas con lobbystas o con miembros de las entidades a que se refiere el párrafo final de la letra b) del artículo 2º de esta ley.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Suprimir su inciso final. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 16

Sustituir la parte final de su inciso primero, que señala “..., la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización del Lobby del Congreso Nacional y la Corte Suprema, respectivamente.”, por la siguiente frase: “ y las Comisiones a que se refiere la letra b) del artículo 7º de esta ley.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 20

Reemplazar la expresión “el Congreso Nacional” por la frase “la respectiva Cámara”. **((Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 23

Suprimirlo. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 24

Pasa a ser el artículo 23, con las siguientes modificaciones:

Se sustituye su parte final, que señala “el que aprueben ambas Cámaras a proposición de la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby.”, por la siguiente oración: “, para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conductas Parlamentarias, respectivamente.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo transitorios

Artículo 1º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- El financiamiento del mayor gasto que irroque esta ley durante el año 2007, se hará con cargo al Presupuesto de las respectivas reparticiones.”. **(Unanimidad 5x0. Nueva indicación del Ejecutivo).**

Artículo 2º

Reemplazar, en su inciso final, el numeral “24” por “23”. **(Unanimidad 5x0. artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

TITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Esta ley regula la actividad profesional de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas ante los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Lobby: aquella actividad remunerada que tiene por objeto promover, **defender** o representar cualquier interés de carácter individual, sectorial o institucional con decisiones de toda naturaleza que en el ejercicio de sus funciones deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional. Son órganos de la Administración del Estado, para estos efectos, los señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fijó el texto de la **ley** N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incluidas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046.

Se entenderá que también existe lobby cuando la actividad de promoción, defensa o representación de intereses se efectúe ante los jefes de gabinete o asesores directos o de exclusiva confianza de las autoridades correspondientes a los órganos de la Administración del Estado individualizados precedentemente.

b) Lobbyista: es la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realiza actividades remuneradas de promoción, defensa o representación de intereses individuales, sectoriales o institucionales y que está inscrita en el registro a que se refiere la letra c) de este artículo.

Se considerará también lobbyista al que presta servicios a una empresa o persona jurídica, con el objetivo preciso de realizar las acciones de gestión de intereses referidas en la letra a).

Se entenderán excluidos de la categoría de lobbyistas, quedando en consecuencia eximidos de la obligación de inscribirse en los Registros de Lobbyistas a que se refiere el artículo 7º, los miembros de las directivas de organizaciones gremiales, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, centros de estudio y colegios profesionales, así como cualquiera otra entidad análoga, con independencia de la naturaleza u origen del interés que promuevan. No obstante, las audiencias y reuniones que soliciten formalmente con

autoridades o funcionarios del Estado, y que se realicen en sus oficinas o despachos de trabajo, quedarán sometidas al procedimiento de registro contemplado en el artículo 15, especialmente en lo relativo a la indicación del lugar y fecha de su realización, así como a la individualización de los asistentes y la materia específica tratada, y a la obligación de información contenida en el inciso segundo del artículo 8°, en lo que correspondiere.

c) Registro de lobbyists: es el registro de carácter público, en el cual deben inscribirse todas las personas que opten por desarrollar actividades de lobby.

d) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos estatales mencionados en la letra a) precedente, con las restricciones dispuestas en su párrafo segundo, hasta el nivel que determine el Reglamento.

Artículo 3°.- La actividad de lobby estará dirigida a las siguientes categorías de decisiones:

a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado.

b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones o declaraciones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones permanentes y especiales de cada una de sus Cámaras, así como de sus comisiones mixtas.

c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título de los actos y contratos que realicen los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2°, que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo 4°.- No obstante lo señalado en el artículo precedente y sin que la enunciación sea taxativa, no constituyen actividades de lobby las siguientes:

a) Toda expresión realizada a través de discursos, artículos, publicaciones o de cualquier otra forma destinada al público en general, o difundida por cualquier medio de comunicación;

b) Toda expresión realizada por cualquier medio, destinada a difundir una información a la ciudadanía;

c) Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público;

d) Toda declaración o comunicación hecha por funcionarios o autoridades de las instituciones mencionadas en la letra a) del artículo 2º, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales;

e) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos;

f) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas a una comisión del Congreso Nacional;

g) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo;

h) La información entregada por escrito a una autoridad pública, quien la ha solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia;

i) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

j) Las presentaciones hechas por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, con el fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias.

k) Todo tipo de asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

l) La presencia y participación verbal o escrita en las comisiones permanentes y especiales de ambas ramas del Congreso Nacional, así como en sus comisiones mixtas, de profesionales de las entidades señaladas en la letra precedente, **lo que, sin embargo, será registrado por dichas comisiones.**

m) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en la letra k).

TITULO II

De los Registros Públicos y de las Obligaciones y Prohibiciones aplicables a los Lobbystas

Párrafo 1º Disposiciones Generales

Artículo 5º.- Toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, debidamente inscrita en los registros que establece la presente ley, podrá ejercer como lobbyista, **quedando sujeta al sistema de derechos y obligaciones contemplado por ésta.**

Párrafo 2º De los Registros Públicos

Artículo 6º.- Créanse los Registros Públicos de Lobbyistas que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán inscribirse, de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan dicha actividad.

El no cumplimiento del deber establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 22.

La información contenida en los registros será pública y cualquier persona podrá acceder a ella.

Los registros deberán ser actualizados en la forma y con la periodicidad que fije el reglamento.

Artículo 7º.- Existirán tres Registros Públicos de lobbyistas:

a) Un registro público a cargo del Ministerio de Justicia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen sus actividades ante cualquier órgano de la Administración a que se refiere el párrafo primero de la letra a) del artículo 2º de esta ley.

b) Dos registros públicos, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro a cargo de la Comisión de Conductas Parlamentarias de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen las actividades definidas por esta ley ante los miembros o funcionarios de las respectivas Corporaciones.

Los lobbyists podrán realizar sus actividades ante cualquiera de los sujetos señalados en la letra a) del artículo 2º de esta ley, siempre que se inscriban en los registros.

Los registros quedarán comunicados entre sí mediante procedimientos técnicos que procesen la información que reciba cada uno, de modo que automáticamente el contenido de esa información quede asentado en los tres.

Párrafo 3º

De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbyists

Artículo 8º.- Todo aquel que se **desempeñe** como lobbyist estará obligado a informar semestralmente, por escrito o por medios electrónicos, y bajo juramento a la autoridad encargada de llevar el registro, sobre cualquier cambio o modificación respecto de la información que exija el registro, tales como cambios de propiedad, incorporación de nuevos socios y empleados y aumentos de capital social.

Dentro del mismo plazo y forma deberán también informar sobre las autoridades, miembros y funcionarios y organismos ante **los** cuales hayan desarrollado gestiones de intereses propios o en representación de terceros, las materias en las que hayan intervenido, los intereses que hayan promovido y los objetivos de cada una de las gestiones realizadas.

Artículo 9º.- No obstante las obligaciones establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento y por resolución fundada, informaciones o antecedentes adicionales **relativos** a gestiones determinadas.

Ningún lobbyist estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados. Con todo, **deberá precisar el objetivo** de las gestiones realizadas.

Artículo 10.- Los lobbyists no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales ni campañas internas de partidos políticos, pactos o coaliciones de partidos.

Artículo 11.- No podrán ejercer la actividad de lobbyist:

a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones, y

b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de lobbyists, en cualquier tiempo.

TITULO III

Normas comunes a la actividad de lobby

Párrafo 1º

Derechos y obligaciones

Artículo 12.- Todo lobbyist estará obligado a **indicar la naturaleza** de sus actividades ante la autoridad y le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a error respecto de su verdadera identidad, representación o intereses, o le otorguen una pertenencia o membresía de la que carece.

Artículo 13.- La solicitud de audiencia realizada por un lobbyist a una autoridad, miembro o funcionario de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal;

b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar, y

c) La materia que se tratará en la audiencia.

Artículo 14.- Los datos, informaciones o antecedentes que se entreguen a las autoridades, miembros y funcionarios del Estado para respaldar una actividad de lobby, deberán identificar claramente su origen y autoría.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda, el lobbyist que entregare a las personas mencionadas en el inciso precedente datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos,

será sancionado en la forma dispuesta en la letra d) del artículo **18** de esta ley.

Párrafo 2º
Del registro

Artículo 15.- Sin perjuicio de la información contenida en los registros públicos de lobbystas, las autoridades y funcionarios que se señalan a continuación deberán contar con procedimientos de registro de las reuniones y comunicaciones efectuadas con lobbystas o con miembros de las entidades a que se refiere el párrafo final de la letra b) del artículo 2º de esta ley:

a) En la Administración Central: el Presidente de la República, los Ministros y sus asesores y los Subsecretarios, los Jefes de Servicios, los Embajadores, los Jefes de División o Departamento de un Ministerio o Servicio Público y los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.

b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los Intendentes, los Gobernadores Provinciales, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Consejeros Regionales, los Alcaldes y los Concejales.

c) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los Jefes de División y los Contralores Regionales.

d) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros, el Gerente General, el Fiscal y el Revisor General.

e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Oficiales Generales y Superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

f) En las empresas publicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación: el Presidente del Directorio, los miembros del Directorio y el Gerente General.

g) En el Congreso Nacional: los Diputados y Senadores, los asesores **permanentes de los parlamentarios** y los Secretarios de Comisión.

h) En el Poder Judicial: los Ministros, los Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

i) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

j) En el Tribunal Constitucional: los Ministros y el Secretario.

k) En la justicia electoral: los Ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los Ministros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Electorales Regionales.

l) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

m) En las embajadas y consulados chilenos y también tras viajes en comisión de servicio dentro y fuera del país: todos los funcionarios del Gobierno, del Congreso Nacional y del Poder Judicial.

Los procedimientos de registro indicados en el inciso anterior serán fijados por el reglamento, el cual establecerá también los antecedentes que deberán consignarse y hacerse públicos.

TÍTULO IV De las sanciones

Párrafo 1º

De las sanciones administrativas a lobbystas y procedimiento para su aplicación

Artículo 16.- Las autoridades encargadas del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, serán, según corresponda, el Ministerio de Justicia y las Comisiones a que se refiere la letra b) del artículo 7º de esta ley.

A cada una de las autoridades previamente individualizadas les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionado por la autoridad señalada en el inciso primero, según corresponda, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.

Artículo 17.- Toda sanción deberá fundarse en un procedimiento, que se iniciará con la formulación precisa de los cargos y su notificación al imputado para que presente su defensa. El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a quince días.

Se podrá dar lugar a las medidas probatorias que solicite el imputado en sus descargos. El rechazo deberá ser fundado. La resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensa del imputado y contendrá la declaración de la sanción impuesta o la absolución. El pronunciamiento anterior se hará dentro de los treinta días de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente.

Artículo 18.- La autoridad competente podrá aplicar algunas de las siguientes medidas disciplinarias, atendida la gravedad de la falta:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales;
- c) Suspensión del Registro Público, hasta por tres años, y

d) Eliminación del Registro. La eliminación en alguno de los registros acarrea la eliminación automática en los demás y la prohibición definitiva para ejercer acciones de lobby.

Artículo 19.- De las sanciones que aplique la autoridad competente, podrá reclamarse dentro del plazo de treinta días ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbyista. Del reclamo deberá darse traslado a la autoridad que aplicó la sanción, la que tendrá un plazo de quince días para aportar los antecedentes del caso y fundamentar su decisión. Evacuado el traslado o declarada la rebeldía, se dictará sentencia dentro del plazo de quince días.

Párrafo 2º

De las sanciones aplicables a los funcionarios

Artículo 20.- Las infracciones a esta ley cometidas por autoridades o funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley, con excepción de los Diputados y Senadores, se regirán por las normas de sus respectivos estatutos. En el caso de los parlamentarios, **la respectiva Cámara** determinará la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.

Artículo 21.- Si durante el curso de la investigación, el fiscal conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delitos, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.

Párrafo 3°

De las sanciones por ejercicio ilegal de la actividad de lobby

Artículo 22.- El que ejerciere la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley o continúe desarrollándola una vez eliminado de aquéllos, será sancionado con multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.

TÍTULO V

Disposiciones varias

Artículo 23.- El reglamento a que aluden la letra d) del artículo 2° y el inciso segundo del artículo 15, en el caso del Congreso Nacional, será, ***para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conductas Parlamentarias, respectivamente.***

Artículos transitorios

Artículo 1°.- El financiamiento del mayor gasto que irroque esta ley durante el año 2007, se hará con cargo al Presupuesto de las respectivas reparticiones.

Artículo 2°.- Mediante decreto supremo, emanado del Ministerio de Justicia, se fijará el reglamento de esta ley. En dicho reglamento se establecerán los requisitos, exigencias e informaciones que deberán acompañar los interesados al momento de su inscripción en los registros públicos.

Este reglamento deberá dictarse dentro del plazo de ciento ochenta días de publicada esta ley. Los registros a que se refiere el artículo 7° deberán quedar establecidos dentro de ciento veinte días de publicado dicho reglamento.

Con todo, el reglamento a que alude el artículo 23, en el caso del Congreso Nacional, se dictará en la forma prevista en dicho artículo.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 4 y 18 de julio de 2007, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente), José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica, Jovino Novoa Vásquez y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 24 de julio de 2007.

- - -

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el lobby BOLETÍN N° 3.407-07.

- I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Regular la actividad denominada “lobby”, crear registros públicos de esta actividad y establecer sanciones a quienes incumplan sus normas.

- II. **ACUERDOS:**
 Indicación N° 15: aprobada, 5x0.
 Indicación N° 16: rechazada, 4x0.
 Indicación N° 17: rechazada, 5x0.
 Indicación N° 18: rechazada, 5x0.
 Indicación N° 19: rechazada, 5x0.
 Indicación N° 40: aprobada, 3 a favor x 2 abstenciones.
 Indicación N° 41: aprobada con enmiendas, 5x0.
 Nueva indicación del Ejecutivo: aprobada con enmiendas, 5x0.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
 La iniciativa está conformada por 23 artículos permanentes y 2 disposiciones transitorias.

- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Los artículos 2°, letras a) y d); 7°, letra b); 10; 15; 16; 19; 20; y 23 del texto aprobado por la Comisión de Hacienda, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por contener disposiciones que inciden en leyes de tal rango, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19, número 15°, 38, 55, 77, 84, 92, 95, 99 y 108 de la Constitución Política. En consecuencia, para su aprobación requieren del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio.

- V. **URGENCIA:** suma.

- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 30 de agosto de 2005.

- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Constitución política de la República
- Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
- Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
- Ley Nº 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.
- Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Valparaíso, 24 de julio de 2007.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario